

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100140030-33-2022-00032-01 [Apelación sentencia]

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada por los apoderados del demandante COSME CANIZALES CASTILLO y de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá el 22 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: El señor COSME CANIZALES CASTILLO, a través de apoderado judicial instauró demanda declarativa de menor cuantía contra T & R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A., y JAVIER ANTONIO VELÁSQUEZ PRIETO, solicitando como pretensiones (i) declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados, y en consecuencia cancelar las siguientes sumas: (ii) \$84.000.000 por concepto de lucro cesante, (iii) \$12.000.000 por concepto del deducible realizado por Axa Colpatria, (iv) \$12.000.000 por concepto de daño emergente, (v) \$1'000.000 por concepto del *valor correspondiente al traspaso del vehículo de placa GUR113, A favor de la aseguradora AXA COLPATRIA, en el momento en que declaro el vehículo como pérdida total*, (vi) \$2.000.000 por gastos judiciales y (vii) \$10.000.000 por concepto de perjuicios morales¹.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que el 3 de diciembre de 2020 a las 12 de la noche en la vía Ibagué - Bogotá, en la jurisdicción del municipio de Espinal – Tolima, variante Chicoral kilómetro 17, ocurrió un accidente entre el vehículo de placas GUR113, conducido por el señor Julio Enrique Rubiano, y el vehículo con placas UZN 210, conducido por el señor Javier Antonio Velásquez Prieto.

Que se realizó orden de comparendo nacional No.99999999000004661201, donde quedaron referenciados los vehículos de la siguiente manera: vehículo No.1 el correspondiente a placas UZN 210, vehículo No.2 el de placas GUR113.

¹ Páginas 4 y 5 del archivo 018 del cuaderno principal.

Que conforme a la orden de comparendo nacional N°99999999000004661201 por levantamiento de croquis realizado por la autoridad competente determino que el vehículo No. 1; de placas UZN 210, fue el infractor, con código de infracción 141 que traduce vehículo mal estacionado.

Que el vehículo de placas GUR113, conducido por el señor Julio Enrique Rubiano fue el afectado.

Que se remitió solicitud a Liberty Seguros para afectar la póliza N°401749-51, placa asegurada UZN210, placa tercer afectado GUR113, Siniestro 832701.

Que la aseguradora dio respuesta señalando que no estaba demostrado el nexo de causalidad.

Que se afectó la póliza del vehículo de placas GUR113, con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 1110311, tomada por el señor COSME CANIZALES CASTILLO, por esta afectación se le realizó un cobro como deducible al tomador por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS.

Que el vehículo fue declarado como pérdida total después de ser evaluado por el perito de la aseguradora, como consecuencia del accidente de tránsito.

Que durante el tiempo de las solicitudes a las aseguradoras el señor CANIZALES debió seguir cancelando el valor mensual del pago de su vehículo, por lo cual tuvo que acudir a préstamos.

Que sin el uso de su vehículo que era su mayor fuente de ingreso, el demandante dejo de percibir la suma de \$4'000.000 semanales, hasta el momento del pago por parte de AXA COLPATRIA.

Que se vió en la obligación de contraer deudas para poder cumplir con sus obligaciones, esto le desencadenó un alto grado de estrés y una serie de problemas tanto personales como familiares.

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, el cual, en auto del 4 de marzo de 2022 admitió la misma². Los demandados se notificaron por conducta concluyente de la anterior determinación³.

El apoderado de la sociedad Liberty Seguros contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito tituladas (i) *Ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil*, (ii) *Culpa Exclusiva del conductor del vehículo de placas GUR113*, (iii) *Concurrencia de culpas*, (iv) *La póliza especial para vehículos pesados número 401749 carece de cobertura para este caso* y (v)

² Archivo 020 de la carpeta 01.

³ Archivo 026 *ejusdem*.

la *genérica*. Adicionalmente presentó objeción al juramento estimatorio⁴.

Por su parte, los codemandados Javier Antonio Velásquez Prieto y T y R Transportes y Representaciones S.A.S., en igual sentido contestaron la demanda proponiendo como medios exceptivos (i) *inexistencia de prueba sobre el nexo causal*, (ii) *hipotético caso de concurrencia de culpas*, (iii) *prueba deficiente para la tasación de perjuicios materiales e inmateriales pretendidos*, y (iv) la *genérica*. También presentó objeción al juramento estimatorio prestado por el accionante⁵.

En auto del 12 de julio de la pasada anualidad⁶ se admitió el llamamiento en garantía que hicieron los demandados Javier Antonio Velásquez Prieto y T y R Transportes y Representaciones S.A.S., a Liberty Seguros S.A., la cual, una vez notificada por anotación en el estado se opuso a la vinculación alegando como medios exceptivos (i) *La póliza especial para vehículos pesados número 401749 carece de cobertura para este caso*, (ii) *prescripción de acciones y derechos derivados del contrato de seguro* y (iii) *la genérica*⁷.

Integrado el contradictorio y adelantadas la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que regulan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general⁸, el 22 de marzo de 2022 se profirió sentencia escrita en sede de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia: El Juez de primera instancia dictó sentencia declarando (i) infundadas las excepciones de mérito denominadas: “*ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil, inexistencia de prueba sobre el nexo causal, culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas GUR 113, la póliza especial para vehículos pesados número 401749 carece de cobertura para este caso y genérica*”, (ii) probada la excepción de mérito denominada concurrencia de culpas y la objeción al juramento propuesta por los demandados y (iii) responsables civil y solidariamente a TyR Transportes y Representaciones S.A.S., como propietaria y a Javier Antonio Velásquez como conductor del vehículo de placas UZN210, de los daños y perjuicios causados al vehículo de placas GUR113 de propiedad del señor Cosme Canizales Castillo.

En consecuencia, con lo anterior se condenó a TyR Transportes y Representaciones S.A.S., y al señor Javier Antonio Velásquez pagar al demandante la suma de \$36´000.000 por concepto de lucro cesante [40% de \$60´000.000], suma de la cual también es responsable solidariamente Liberty Seguros por cuenta de la póliza especial para vehículos pesados número 401749.

Así mismo, se denegaron las demás pretensiones de la demanda consistentes en la condena en perjuicios “daño emergente”, las denominadas “deducible, honorarios y traspaso” y el lucro cesante en \$24.000.000, por lo que, se condenó al extremo actor a *pagar al Consejo*

⁴ Archivo 021 *ejusdem*.

⁵ Archivo 024 *ejusdem*.

⁶ Archivo 005 del cuaderno 02 – llamamiento en garantía.

⁷ Archivo 06 *ejusdem*.

⁸ Archivos 36 y 38 del cuaderno principal de primera instancia.

Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, esto es, \$6.000.000,00 mcte, por cuanto se declaró probada la objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados.

Lo anterior, al considerar que no existe duda alguna de la comisión de la infracción de tránsito por parte del señor Javier Antonio Velásquez, y que fue esa conducta una de las causas para que se produjera el accidente, pues si hubiese actuado con el debido cuidado, esto es, parqueando en las zonas permitidas se hubiera evitado la colisión, toda vez que (i) ninguno de los demandados aportó prueba alguna que acreditara la culpa exclusiva de la víctima, (ii) *no es cierto que la tractomula con placa UZN210 se encontrara en movimiento cuando fue impactado por el vehículo de placas GUR113, y mucho menos que su actuar haya obedecido a la “reducción del carril” que refirió, sino que, se parqueó allí porque recogió a la señora López Aranguren con antelación y quien debía quedarse en ese lugar para atender su actividad comercial de “venta de tintos”, (iii) el vehículo que conducía el señor Javier Antonio se detuvo invadiendo su carril para que descendiera una señora que lo acompañaba, lo cual fue corroborado por el señor Cosme Canizales quien adujo que, aquel lo llamó el día del accidente y le comentó que, venía normal por la vía, respetando los límites de velocidad, cuando una tractomula que iba delante suyo por el mismo carril de forma repentina se detuvo, (iv) las declaraciones contrastan con el informe de policía de tránsito, donde se estableció como hipótesis 141 “vehículo mal estacionado, parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la calzada”, y en el bosquejo efectuado es evidente que el conductor bloqueó la calzada derecha con su vehículo, y que solamente orilló la cabina de la tractomula y (v) el señor Javier Antonio Velásquez aceptó la orden de comparendo nacional No. 46612091.*

Conforme a la declaración rendida por el señor Julio Enrique Rubiano, conductor del vehículo con placas GUR-113 y propiedad del demandante, éste iba por el mismo carril del vehículo de placas UZN-210 cuando, de repente, aquél se detuvo en la vía, lo que le impidió maniobrar para evitar el accidente, pues venia desplazándose a una velocidad de entre 35 y 40 kilómetros y a una distancia de 10 u 11 metros del otro vehículo, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, ya que este canon normativo exige una distancia mínima de **20 metros** para los vehículos que se trasladan a velocidades entre los 30 y 60 kilómetros, como en el asunto.

En ese orden se concluyó que, si bien el señor Javier Antonio Velásquez desconoció el deber objetivo de cuidado estacionándose en una zona prohibida y generando un riesgo, lo cierto es que, el señor Julio Enrique Rubiano también incurrió en una grave infracción, configurándose la concurrencia de culpas planteada por el extremo pasivo, disminuyéndose el quantum indemnizatorio en un 40%.

En cuanto a los perjuicios reclamados, de entrada, descartó el reconocimiento de daños de naturaleza moral o inmaterial ya que no obra

prueba de los supuestos prestamos en que incurrió que además según él se encuentran plasmados en unas “letras”, ni existe una experticia que determine el daño moral sufrido, máxime, fue indemnizado en su oportunidad por la aseguradora referida.

Frente al perjuicio patrimonial de daño emergente reclamado por el actor en la suma de \$12´000.000, en virtud a las cuotas de un crédito que debió cancelar, en igual sentido se denegó la pretensión pues *no se allegó ningún documento que pruebe dicha erogación, como tampoco yace prueba testimonial de ello o confesión de los demandados en tal sentido, o cualquiera otro elemento de convicción que en esa dirección exhibiera para demostrar el daño señalado. Incluso, en su declaración el actor manifestó que la suma de tuvo que erogar con ocasión a esas cuotas era de \$3.500.000 diferente a lo dicho en la demanda, sin embargo, reitérese, ello no se encuentra soportado en las documentales que den cuenta de eso, ni siquiera se aportaron los recibos de pago de esas cuotas, la proyección de pagos del crédito vehicular, no se tiene certeza de cuál era la entidad bancaria que le había facilitado ese préstamo.*

El lucro cesante solo fue reconocido en la suma de \$60´000.000, causados entre la fecha del siniestro, esto es, el 3 de diciembre de 2020 y hasta el momento en que se efectuó la declaratoria de pérdida total del vehículo y el reconocimiento de la indemnización el 19 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la certificación emitida por la empresa Delta Oil que da cuenta que para el momento del accidente el señor Cosme Canizales Castillo recibía semanalmente la suma de \$4.000.000, sin embargo, *respecto de la certificación efectuada por la empresa OLT Transportes S.A.S., con la misma no se demuestra que al momento del accidente el vehículo también se encontrara trabajando para dicha entidad, incluso, en la certificación solamente se hace referencia al periodo de tiempo entre el 1 de enero de 2020 y el 13 junio de 2020, mucho antes de ocurrido el siniestro.*

También reclama el actor el pago de las sumas de \$1.000.000 por concepto del traspaso a favor de la aseguradora Axa Colpatria, \$2.000.000 por concepto de pago de gastos judiciales para realizar el trámite de conciliación y \$12.000.000 en razón al deducible efectuado por Axa Colpatria, sin embargo, ninguno de ellos se encuentra debidamente soportado, lo único que obra respecto del deducible es la respuesta emitida por Axa Colpatria el 12 de febrero de 2021, sin embargo, de ellos no se desprende que en efecto el actor haya asumido ese emolumento por ese valor, pues esa documental es una simple comunicación.

Seguidamente, se evaluó la responsabilidad de la aseguradora demandada y llamada en garantía señalando que le corresponde a ésta asumir el riesgo hasta el límite de la cobertura según el contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito, ya que *en todo lo referente a las exclusiones, nunca se hace referencia a la causal invocada por la compañía de seguros, si no que ella solo se trae a colación en un numeral denominado 2.2. reglas de indemnización, cuando dedicó 14 páginas a las exclusiones, luego, no era claro a la hora de celebrar el contrato que la entidad no respondería por la indemnización en esos eventos.*

Así mismo, no es cierto que la póliza no cubra el lucro cesante cuando en la carátula se pactó con precisión y claridad que, se cubren los daños a tercero por \$1.000.000.000 y además el lucro cesante se encuentra incluido. Respecto a la prescripción de la acción indemnizatoria se indicó que el hecho dañoso tuvo lugar el 3 de diciembre de 2020, y la demanda fue interpuesta el 15 de diciembre de 2021, quiere decir, que había transcurrido tan solo un año desde la fecha en que tuvieron lugar los hechos, siendo notificada la admisión el 10 de mayo de 2022 e interrumpiéndose el término prescriptivo tal como lo prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso.

Finalmente, sobre la objeción al juramento estimatorio, explicó que la legislación procesal civil impone a quien persigue el reconocimiento el deber de sopesar previamente a la presentación de la demanda las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas y razonables que faciliten la actividad probatoria, carga procesal con la que no cumple la parte demandante en virtud de la inexactitud del juramento prestado en la demanda, lo que va en detrimento de sus propias aspiraciones, por tanto se condenó al actor pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada⁹.

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión apenas reseñada, el demandante y la demandada Liberty Seguros S.A., formularon recurso de apelación.

5.1. El apoderado del actor sustentó su inconformidad señalando que el *a-quo* no valoró en debida forma las pruebas documentales que acreditaban los perjuicios materiales denegados, como, por ejemplo, el pago de las cuotas del crédito bancario después del accidente, ya que, a pesar de haber sido controvertidos en los alegatos de conclusión, no lo fue en la etapa probatoria allegando los medios de convicción que estimaran pertinentes los demandados. En cuanto a los perjuicios morales, es clara la intervención del demandante *en su testimonio donde plasma todo lo que ha generado el accidente en su cotidianidad y como gracias a estos hechos cambió radicalmente su estilo de vida, omitiendo entonces de manera clara el a-quo el testimonio como medio idóneo de prueba, manifestaciones que tampoco fueron objetadas por la parte pasiva del proceso.*

La concurrencia de culpas declarada no fue probada en el asunto, careciendo de fundamentos técnicos lo esbozado por la parte pasiva, *ya que lo que se realizó fue un análisis incompleto de la situación tomando apartes de lo manifestado por los testigos de la parte actora, pero brilla por su ausencia una prueba técnica presentada por los demandados que nos haga creer que existe esta concurrencia de culpas.*

Al margen de si existe o no la concurrencia de culpas disminuyendo el valor de las pretensiones, esto no configura inmediatamente una indebida

⁹ Archivo 41 del cuaderno principal.

presentación del juramento estimatorio¹⁰.

5.2. Por su parte, el apoderado de la aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones condenatorias precisando que el daño o perjuicio en este caso no se demostró suficientemente, por lo que al margen de existir o no factor de imputación respecto del conductor del vehículo de placas UZN-210, el lucro cesante consistente en las sumas que supuestamente dejó de percibir el demandante con ocasión del accidente no está en absoluto acreditado. Ni siquiera de manera parcialmente, como lo consideró el *a-quo* en la sentencia en aplicación de la concurrencia de culpas.

La certificación emitida el 7 de diciembre de 2020 presenta varias falencias a saber, (i) *en la misma se da a cuenta de número de viajes semanales y de pagos promedio, pero no hay precisión alguna, ni se indica con certeza las fechas de los viajes, desde cuándo se hacían, el valor exacto de cada uno de los pagos, ni se identifican facturas que se debían haber presentado, ni los descuentos que a la sazón se le hacían*, (ii) *se echa de menos su cotejo con otras pruebas, tales como las facturas que el señor Cosme Cañizales debió emitir y presentar a la compañía a la que supuestamente le prestaba servicios, certificación de contador público que diera fe que en la contabilidad de Cosme Cañizales ingresaban tan importantes sumas de dinero por tal servicio, que por ello pagaba los impuestos que dado el monto pretendido debía sufragar a la DIAN*, y (iii) *no obra en el plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Delta Oil SAS, para que por lo menos pudiera establecerse que quien suscribió el documento, el señor Carlos Motta Franco podía hacerlo o estaba facultado para emitir la certificación*.

Respecto a la condena en virtud a la póliza expedida, la misma no tiene vocación de pago pues se previó que no había indemnización para la víctima del asegurado, cuando los perjuicios hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio, y en este caso al demandante la aseguradora AXA Colpatria le pagó la indemnización derivada del daño, tal y como quedó demostrado, sin que incida en nada que la acción se haya impetrado directamente o se hubiese efectuado llamamiento en garantía. También es un hecho probado que las partes del contrato de seguro acordaron que la póliza no tendría cobertura cuando los perjuicios se causan por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad, generándose en el caso una concurrencia de culpas, lo que implica que se está asumiendo por el *a-quo* que el vehículo asegurado transgredió disposiciones de tránsito, luego se verifican los supuestos de la exclusión, la cual cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 184.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con los artículos 1056 y 1501 del Código de Comercio, pues las exclusiones figuran en las condiciones generales, las cuales a su vez hacen parte integral de la póliza¹¹.

5.3. Finalmente, la aseguradora describió el traslado de la sustentación de la parte demandante, indicando que (i) no figura ninguna

¹⁰ Archivo 006 del cuaderno de segunda instancia.

¹¹ Archivo 005 del cuaderno de segunda instancia.

prueba de las suma pagada por concepto de deducible, ni de los pagos del supuesto crédito que adquirió por \$40.000.000, ni de las cuotas que cancelaba por concepto del mismo, pretendiéndose que únicamente con su el dicho del demandante se tengan por probados los perjuicios denegados; (ii) cualquier daño debe estar acreditado, incluso aquellos de naturaleza extrapatrimonial, independientemente que para efectos de su tasación en estos últimos se acuda al *arbitrio juris*; (iii) tampoco hay una prueba técnica que determine que el demandado es el responsable del accidente, lo cual debía acreditarse teniendo en cuenta que las dos partes estaban realizando una actividad peligrosa, por lo que la presunción de culpa no opera, siendo necesario determinar la participación o incidencia de cada uno de los involucrados en el accidente; y (iv) el demandante desconoce el valor probatorio del testimonio rendido por el señor Julio Enrique Rubiano, conductor del vehículo de placas GUR113, propiedad del demandante, quien manifestó que se desplazaba a una velocidad de entre 50 y 40 kilómetros y a una distancia de 10 u 11 metros del vehículo de placas UZN210, vulnerando el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito¹².

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo*.¹³

En ese orden, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar (i) si se configuró la concurrencia de culpas declarada, y la consecuente tasación de los perjuicios en consonancia con el grado de

¹² Archivo 007 del cuaderno de segunda instancia.

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación nº 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

participación, ya que sobre la existencia del accidente y la responsabilidad del conductor demandado no existe controversia alguna, (ii) si se encuentran debidamente acreditados los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, ya sean para concederlos o denegarlos en su totalidad, (iii) si se configuraron las exclusiones dispuestas para la póliza de vehículos pesados número 401749 y (iv) si se aplicó correctamente la sanción dispuesta por el artículo 206 del Código General del Proceso para el juramento estimatorio.

3. Precisado lo anterior, se tiene que la controversia planteada dentro del presente asunto gira en torno a la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como fundamento normativo el artículo 2341 de Código Civil, que señala: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Este tipo de responsabilidad – también denominada aquiliana – ha sido definida por la Corte Constitucional en sentencia C – 1008 de 2010 como aquella *“que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”*

Este tipo de responsabilidad ha sido decantado por la jurisprudencia, indicando que es imperativo que quien la alegue realice la demostración de la existencia de estos tres elementos: i) que el demandante sufrió un perjuicio; ii) que el anterior daño sucedió por un actuar u omisión culpable del demandado y iii) la relación de causalidad entre el proceder del extremo pasivo del litigio y el perjuicio ocasionado a quien demanda.

Sin embargo, en tratándose de vehículos automotores, el máximo tribunal civil del país ha sido constante en indicar que por ser este un acto que trae intrínsecos riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, la responsabilidad derivada por su conducción, no se encuentra regida por el artículo 2341 del Código Civil sino por lo dicho en el canon 2356 de dicha codificación, es decir, como una actividad peligrosa. Por lo anterior, en este tipo de casos opera una *“presunción de culpabilidad”*, la cual implica que por lo especial del manejo de vehículos, se exonera al demandante de probar la culpa de su contraparte, y por tanto obliga al demandando a buscar la exoneración de su responsabilidad atacando el nexo de causalidad existente entre su actuar peligroso y el daño sufrido por el reclamante, esto es probando la existencia de un elemento extraño y externo a su accionar: ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, la ejecución del hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima¹⁴.

No obstante, existe una situación en la cual se morigera la presunción atrás reseñada, esto es cuando en el momento de ocurrencia del hecho dañoso, dos contendientes se encontraban ejecutando actividades peligrosas, por ejemplo cuando ocurre un choque entre dos vehículos automotores, en este caso, ocurre si se quiere un aniquilamiento mutuo de la presunción de culpas, y en consecuencia debe aplicarse por analogía lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, y en consecuencia, el juzgador

¹⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación de 6 de octubre de 2015 proferida por el Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del rad. Nro. SC13594-2015.

debe evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores. Por lo cual, en este particular supuesto fáctico, corresponde al demandante probar que el actuar de su contendiente tuvo mayor entidad que el suyo, en la ejecución del hecho dañoso¹⁵.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cual se excluye. “[p]ara que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño’¹⁶.

Además de lo citado, ha dicho el máximo tribunal de la jurisdicción civil que en tratándose de responsabilidad por actividades peligrosas desarrolladas con objetos inanimados como un automóvil, no solo es responsable quien efectivamente realizó la actividad perjudicial, sino además quien fuera el *guardián* de la cosa con que se causó el daño¹⁷. Se predica de la persona física o moral que al momento del percance tuviera sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, sea o no, esta entidad la dueña del objeto, siendo esa calidad especial de *guardián* la que le o les impone el deber jurídico de impedir que la cosa bajo su cuidado se convierta en fuente de perjuicios para terceros.

En cuanto al daño y los perjuicios, aspecto debatido por ambos apelantes, la alta corporación ha explicado que¹⁸:

*“entendiéndose por “DAÑO”, según la doctrina especializadas, «todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo*¹⁹.

¹⁵ Dicha tesis ha sido reiterada entre otras en la sentencia de casación 18 de diciembre de 2012 proferida dentro del expediente Nro. 76001-31-03-009-2006-00094-01 por el Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez y la sentencia sustitutiva de 6 de mayo de 2016 dictada dentro del proceso SC5885-2016 por parte del Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁶ Sentencia de casación del 15 de septiembre de 2016. M.P.: Margarita Cabello Blanco. SC12994-2016. Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01).

¹⁷ sentencias de casación de 4 de junio de 1992 y 8 de abril de 2014, dictadas por los magistrados Ponentes Carlos Esteban Jaramillo Schloss y Fernando Giraldo Gutiérrez, dentro de los Expedientes Nro. 3382 [Publicada en Gaceta Judicial. No. 2455 Tomo: CCXVI. Páginas 499 – 510] y SC4428-2014.

¹⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02. M.P.: HILDA GONZÁLEZ NEIRA. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC506-2022-2015-00095-02.pdf>

¹⁹ Rodríguez Arturo Alessandri De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión Primera Edición. pág. 153

(...)

Como se advierte, la responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación; lo que aparece que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima, salvo pacto de las partes cuando de responsabilidad contractual se trata.

Los perjuicios pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, interesando para este caso los primeros, referidos a esa afectación, lesión o agravio contra el “patrimonio”, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir.

(...)

Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante»²⁰.” (resaltado fuera del texto).

Finalmente, el perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambian la individualidad del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador, por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso.

En ese orden “la cuantificación del perjuicio moral no es un asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente ha querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, había cuenta que, al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja su carácter técnico y acaba teniendo como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lastima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y

²⁰ Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230.

*se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto. (...) De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, **los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba**, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador, datos que, en su sentir, evidencia una falta o menor inclinación entre los parientes”²¹.*

4. Descendiendo al caso concreto y tal como se reseñó al momento de definirse el problema jurídico, en el asunto quedó decantado y no fue objeto de controversia al momento de recurrirse la decisión de primer grado, que los vehículos con placas UZN-210 [demandado] y GUR-113 [demandante] se vieron involucrados en un accidente de tránsito el 3 de diciembre de 2020 a las 12 de la madrugada en la vía Ibagué – Bogotá, jurisdicción del municipio de Espinal – Tolima, variante Chicoral Kilómetro 17, en virtud a que el primero de los automotores no cumplió a cabalidad su deberes legales y cometió una infracción de tránsito [bloquear una calzada o intersección con su vehículo], siendo la causa principal del daño ocasionado al segundo de los involucrados, conforme a las declaraciones de Javier Antonio Velásquez, Julio Enrique Rubiano y Mabel López Aranguren personas que presenciaron los hechos, y la orden de comparendo N°46612091 de esa misma fecha²².

Conforme a lo anterior, el demandante sufrió un daño, esto es, la destrucción total del vehículo GUR-113 de su propiedad, por el actuar culpable y omisivo del conductor del tractocamión UZN-210, ya que bloqueó intempestivamente la calzada por donde se movilizaban ambos automotores, siendo necesario en este punto establecer (i) la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, y (ii) la causación y cuantía de los daños reclamados.

Del croquis elaborado por el policía de tránsito que atendió el insuceso²³ y que rindió testimonio en el asunto, se observa que la vía por donde circulaban los vehículos tenía 3 carriles, uno para hacer retorno, generándose el accidente en el carril que se encuentra junto a la berma, pues el tracto camión UZN-210, se encontraba estacionado sin hacer uso del espacio dispuesto para tal fin, y quedando atravesado en la mitad del carril, en especial la parte trasera, impactándose casi totalmente de frente el camión GUR-113, pues éste venía centrado en su respectivo espacio.

El señor Julio Enrique Rubiano, quien conducía el vehículo afectado [GUR-113], refirió en su testimonio que al acercarse al puente peatonal de Chicoral, la tractomula que venía conduciendo al frente se detuvo intempestivamente, sin poner luces de advertencia y orillando únicamente la cabina, pues el resto del cabezote quedó atravesado en el carril, por lo que

²¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 012 de casación del 5 de mayo de 1999. Rad. Expediente 4978. Gaceta judicial tomo CCLVIII, número 2497. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rúgeles. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/11/SENTENCIA-MAYO_05_1999-S-012_compressed.pdf

²² Archivo 002 cuaderno principal de primera instancia.

²³ Página 3 del archivo 002 *ejusdem*.

no tuvo margen de acción para cambiar de carril, pues venía otro vehículo, colisionando finalmente con el resultado ya conocido.

Así mismo señaló que (i) venía a una velocidad de 35 – 40 Km/h, pues estaba llegando al peaje, (ii) se encontraba a una distancia de 10 u 11 metros de la tractomula con la que colisionó, (iii) es conductor de transporte de carga y pasajeros hace más o menos 10 u 11 años y nunca había tenido un accidente de esas características, y (iv) transportaba 6 toneladas de jabón, lo cual incide en el frenado.

En ese orden, concuerda este Despacho con la decisión adoptada por el *a quo*, pues de la misma explicación del conductor del vehículo GUR-113, se extrae que éste también incumplió con las normas de tránsito sobre la distancia entre vehículos, incidiendo en la producción del daño, pues al estar a menos de los 20 metros que exige el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito²⁴ o de 30 metros, atendiendo el máximo de velocidad en este tipo de vías²⁵, le impidió reaccionar preventivamente y frenar para evitar el choque, o incluso disminuir la velocidad para que el impacto fuera más suave.

Adicionalmente, el citado canon normativo exige a los conductores que deberán atender en todo caso el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede, por lo que, el conductor del vehículo GUR-113, quien adujo tener experiencia de más de 10 años en el oficio, además de tomar la distancia mínima requerida por la ley, debía tener en cuenta que era de noche, llevaba una carga de 6 toneladas, y se estaba acercando a un puente peatonal y al peaje, evaluando el riesgo que genera su propia actividad, sumada a la de los demás actores de la vía. No justifica el Despacho el actuar del conductor del tracto camión que generó principalmente el accidente de tránsito, pero de las reglas de la experiencia se tiene que en lugares de tránsito o cruce de peatones y/o vendedores en los peajes, pueden detenerse vehículos ya sea para recoger o descargar personas o mercancías.

Contrario a lo esbozado por el apoderado del demandante, no existe tarifa legal o exigencia de una prueba técnica o especial para determinar los elementos que estructuran la responsabilidad civil, pues el Código General del Proceso estableció un sistema de prueba libre, donde le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que fundamentan sus pretensiones, lo cual será valorado en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

²⁴ **ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

²⁵ **ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no contengan dentro de su diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora.

Así como se estableció la principal causa del accidente objeto de litigio a partir de los documentos aportados [informe de accidente de tránsito, croquis, orden de comparendo y fotografías] y los testimonios rendidos, igualmente se pudo determinar que el conductor del vehículo afectado también incurrió en conductas que evitaron prevenir el accidente o incluso aminorar el daño, pues de su propio dicho se extrae que no mantenía la distancia reglamentaria, más aún cuando era de noche y transportaba una carga considerablemente pesada.

No existe norma alguna en nuestra legislación procesal que exija un medio de prueba conducente o específico para determinar las causas y efectos de un accidente de tránsito, pues el mismo puede ser acreditado por cualquiera de los medios reseñados en el artículo 165 del Código General del Proceso, como en efecto ocurrió en el asunto, ya que la decisión recurrida se basó en diversas pruebas que fueron analizadas en su conjunto.

No obstante, difiere este Juzgado en el grado de partición que le asignó el *a-quo* para reducir el quantum indemnizatorio en un 40%, ya que, tal como se afirma en la sentencia de primer grado, si el vehículo que era conducido por el señor Javier Antonio Velásquez, no hubiese estado parqueado en una zona prohibida para ello e invadiendo el carril, seguramente, no se hubiese causado el siniestro, siendo mayoritariamente su actuación la que generó el siniestro y a quien, a pesar de tener un lugar para detenerse y estacionarse, decidió poner en riesgo a los demás usuarios de la vía, sin considerar que era de noche y era un tracto camión de un tamaño considerable ocupando gran parte del carril, quedando el conductor del vehículo GUR-113 compelido a reaccionar de forma preventiva para evitar el choque que, se itera, fue generado por el actuar culposo y negligente del demandado Javier Antonio Velásquez.

Así las cosas, se confirmará lo relacionado con la concurrencia de culpas acreditada, pero se disminuirá el grado de participación para reducir el quantum indemnizatorio en un 20%.

5. Siguiendo con el problema jurídico planteado y la competencia del Juzgado, tanto el demandante como la aseguradora demandada se duelen de la decisión adoptada en primera instancia sobre los perjuicios reclamados, pues el primero afirma que todos se encuentran debidamente probados, mientras su contraparte se opone a su prosperidad, aduciendo una falta total de medios de convicción que permitan afirmar que se generó el lucro cesante de \$36´000.000 concedido.

El accionante solicita se condene a los demandados por los siguientes perjuicios: (i) \$84´000.000 por concepto de lucro cesante entre el 3 de diciembre de 2020 y el 19 de marzo de 2021, (ii) \$12´000.000 por concepto del deducible realizado por AXA Colpatria al momento de cancelar la pérdida total del vehículo, (iii) \$12´000.000 por concepto de daño emergente derivado del pago de las cuotas del vehículo GUR-113 desde el accidente hasta la afectación de la póliza [3 meses], (iv) \$1.000.000 correspondiente al traspaso del automotor a AXA Colpatria, (v) \$2.000.000 por los gatos judiciales para realizar trámite de conciliación, (vi) \$10.000.000 por perjuicios

morales²⁶.

Tal como se citó en precedencia, el daño debe ser cierto, real y efectivo, no eventual o hipotético, siendo necesario que quede plenamente acreditada la disminución patrimonial y la afectación personal que se deriva del accidente de tránsito y la pérdida total del vehículo GUR-113.

El accionante calcula el lucro cesante reclamado con base en las certificaciones expedidas por (i) Delta Oil de un pago de \$4.000.000 semanales y (ii) OLT Transporte S.A.S., de un pago de \$8.000.000 mensuales; sin embargo, la segunda sociedad solamente refirió que los pagos se efectuaron en el periodo entre el 1° de enero al 13 de junio de 2020²⁷, mucho antes de generarse el accidente de tránsito, por lo que este medio probatorio no es suficiente ni pertinente para demostrar que para la fecha del accidente aún existiera la relación comercial de transporte de carga.

Respecto a la certificación expedida por Delta Oil el 7 de diciembre de 2020, en esta solamente se menciona que *“el señor Cosme Canizales Castillo propietario del vehículo GUR-113 presta el servicio de transporte a diferentes ciudades haciendo 4 viajes semanales promedio, y unos pagos de \$4'000.000 semanales en promedio”*²⁸ y, tal como lo menciona el apoderado de la aseguradora demandada, no se allega certificado de existencia y representación legal de ninguna de las empresas, para verificar que quienes signan las documentales allegadas, realmente se encuentran facultados para hacer ese tipo de actos.

Adicionalmente, no se estipula en la certificación (i) desde qué fecha se presta el servicio, (ii) cómo se promedian los viajes y los pagos, y (iii) si se debe hacer algún tipo de descuento tributario, generando incertidumbre sobre lo que realmente percibía el demandado por la explotación económica del vehículo accidentado.

El accionante omitió hacer una relación de los pagos que ya se hubieran efectuado en la supuesta relación contractual, de la cual tampoco existe prueba alguna, señalando claramente el valor promedio que adquirió en los meses anteriores, pues naturalmente de los pagos que hiciera Delta Oil, debían cancelarse emolumentos como el salario del conductor o el mantenimiento del vehículo.

Más allá de las certificaciones allegadas y del propio dicho del demandante, no existen medios de convicción en el plenario que demuestren las relaciones comerciales para la explotación del vehículo, cómo se ejecutaron los contratos de transporte de mercancías y la forma en que se realizaban los pagos.

El demandante al ejercer una actividad de carácter comercial tenía la obligación, entre otras, de llevar una contabilidad regular de sus negocios

²⁶ Archivo 018 del cuaderno principal de primera instancia.

²⁷ Archivo 008 *ejusdem*.

²⁸ Archivo 009 del cuaderno principal de primera instancia.

conforme a las prescripciones de ley²⁹, sin que se haya aportado nada sobre el particular, ni mucha menos constancia de que se cancelaran las obligaciones fiscales y laborales correspondientes.

Así las cosas, no quedó suficientemente demostrado que el demandante se hubiera visto frustrado en las ventajas económicas esperadas, al no determinar cuál era el enriquecimiento patrimonial previsto entre el 3 de diciembre de 2020 y hasta el 19 de marzo de 2021.

En cuanto a los demás daños de carácter patrimonial, se torna totalmente acertada la decisión del *a-quo*, pues no aportó o solicitó medio de prueba alguno que siquiera hiciera inferir (i) que el deducible por \$12.000.000, generó un detrimento al accionante, pues no se aclara que mayor valor debió cancelar, de cara al supuesto crédito con el que financiaba el vehículo; (ii) que se pagaron 3 cuotas por el valor de \$4.000.000, sin siquiera mencionar la entidad financiera, aportar las constancias de consignación o la proyección del crédito más allá del accidente; (iii) que se hubiera hecho la transferencia del vehículo a Axa Colpatria, atendiendo que en la tarjeta de propiedad aun registra al demandante como propietario³⁰, ni mucho menos que canceló la suma de \$1.000.000 por lo anterior; o (iv) que se haya desembolsado \$2.000.000, para adelantar el trámite de conciliación como requisitos de procedibilidad

Finalmente, sobre el daño moral reclamado tampoco se allega medio de prueba alguno más allá de la propia manifestación del demandante, sin que se solicitara algún testimonio que rindiera versión sobre este hecho, algún concepto, incapacidad o cita médica que indicara algún problema psicológico o nervioso derivado del accidente. Mucho menos se informa con quiénes y por qué montos tuvo que contraer préstamos y *agrandar sus deudas*, o como fueron afectadas sus finanzas en los 3 meses que se demoró en hacerse efectiva la póliza ante AXA Colpatria.

En ese orden de ideas, le corresponde al extremo demandante acreditar los hechos en que fundamenta las pretensiones que plantea, pues, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba en el sentido que *“incumbe a las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De acuerdo con el artículo 174 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

6. En consecuencia con lo anterior, si bien se encuentra acreditado un hecho dañoso [pérdida del vehículo] y que el mismo se derivó principalmente del actuar negligente del conductor demandado, no ocurre lo mismo con los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, incumpléndose así con uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad civil, siendo necesario revocar la decisión de primera instancia para denegar las

²⁹ Artículo 19 del Código de Comercio.

³⁰ Archivo 002 del cuaderno principal de primera instancia.

pretensiones de la demanda, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás puntos de controversia, esto es, la responsabilidad de la aseguradora demandada por la póliza expedida a favor de los demandados.

Dicho esto, esta sede jurisdiccional revocará la sentencia objeto de apelación para negar la totalidad de las pretensiones, condenando en costas a la parte demandante por aparecer causadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá el 22 de marzo de 2023, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR, en su lugar, la totalidad de las pretensiones.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, por lo que se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Por secretaría de primera instancia practíquese la correspondiente liquidación.

QUINTO: REMITIR el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 fijado el 3 de OCTUBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f8a739f12c13f8e212f8152be87c1cea5d41359a519d1617a26c4484b1d5f5**

Documento generado en 02/10/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>